

DE LA SUSTITUCIÓN LEGÍTIMA

ARTÍCULO 1049. Se llama sustitución legítima a la facultad que corresponde a los parientes de una persona, para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiese podido heredar.

ARTÍCULO 1050. El derecho de sustitución existe en línea recta descendente y no en la ascendente.

ARTÍCULO 1051. En la línea transversal sólo existe el derecho de sustitución en favor de los hijos de los hermanos, ya lo sean éstos de ambos padres, ya por una sola línea, cuando concurren con otros hermanos del difunto.

ARTÍCULO 1052. Los demás colaterales heredarán siempre por cabeza.

ARTÍCULO 1053. Siendo varios los sustitutos de la misma persona, repartirán entre sí con igualdad lo que debía corresponder a aquélla.

ARTÍCULO 1054. Se puede sustituir a la persona cuya sucesión se repudió.

ARTÍCULO 1055. El que repudia la herencia que le corresponde por una línea, no está impedido para aceptar la que le corresponde por otra.

ARTÍCULO 1056. No se puede sustituir a la persona de cuya sucesión fue declarado incapaz el que debiera ser sustituto.

ARTÍCULO 1057. Los hijos y descendientes del incapaz de heredar o del que repudió la herencia, no serán excluidos de la sucesión aun cuando viva ese ascendiente suyo, si ellos mismos fueren llamados a heredar por la ley en sustitución de éste.

Salvo lo dispuesto en este artículo, no existe derecho de sustitución entre personas vivas.

Referencia:
Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.